



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado N° 70-001-33-33-003-**2020-00097-00**
Demandante: María Eugenia Guerrero Yeneris
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Sucre y Betty de Carmen Gaibao Hernández

Asunto: Traslado de medida cautelar. Solicitud de suspensión provisional

ANTECEDENTES:

En el texto de la demanda, la parte actora solicita que como medida cautelar se decrete la suspensión provisional los efectos de la Resolución No. 1825 del 17 de diciembre de 2019, en cuanto solo dispuso al reconocimiento pensional como beneficiaria de sustitución pensional solo en 25% a favor de la señora MARIA EUGENIA GUERRERO YENERIS.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia de las medidas cautelares que, "(...) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)".

A su vez, el artículo 233 del mismo estatuto señala: "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda".

En atención a lo anterior, es necesario correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncien sobre la misma en escrito separado.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: CORRER traslado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Sucre y a la señora Betty de Carmen Gaibao Hernández, por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar

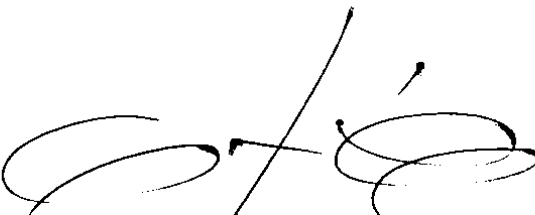
presentada por la parte actora (folio 6 y 7 de la demanda), de conformidad con lo previsto en el artículo 233, incisos 1º y 2º, del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la parte demandada. **La notificación se surtirá vía correo electrónico¹.** Adjúntese en formato PDF copia de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: El término que dispone el numeral 1º, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia.

CUARTO: Por secretaría ábrase cuaderno separado de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

¹ De conformidad con el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.